



Recurso nº 538/2021

Resolución nº 850/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.G.C., en representación de PROPULSIÓN Y GENERACIÓN, S.A., contra los pliegos de la licitación convocada por el Instituto Social de la Marina para contratar el *“Suministro e instalación de tres nuevos grupos electrógenos para el buque sanitario de salvamento y asistencia marítima Esperanza del Mar para que sustituyan a los existentes en la actualidad, y reforma del grupo de emergencia”*, expediente 602021PA1001; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, el Instituto Social de la Marina, se convocó mediante anuncio publicado el 24 de marzo de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), el 26 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el 6 de abril de 2021 en el Boletín Oficial del Estado (BOE), el anuncio de licitación para la adjudicación, por procedimiento abierto, del contrato de *“Suministro e instalación de tres nuevos grupos electrógenos para el buque sanitario de salvamento y asistencia marítima Esperanza del Mar para que sustituyan a los existentes en la actualidad, y reforma del grupo de emergencia”*, con un valor estimado de 1.500.000,00 euros.

Segundo. Contra los pliegos rectores del procedimiento, el representante de PROPULSIÓN Y GENERACIÓN, S.A. interpone en fecha 22 de abril de 2021 el presente recurso especial en materia de contratación, solicitando se declare la revisión del Pliego de Prescripciones Técnicas, de acuerdo con los argumentos y motivos alegados.



Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 27 de abril de 2021.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 10 de mayo de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 6 de mayo de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP y en el artículo 22.1 del RPERMC.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso.



Cuarto. Se recurre contra los Pliegos que rigen el contrato, acto que puede ser objeto de recurso especial, conforme al artículo 44.2 a) de la LCSP.

Quinto. La entidad recurrente está legitimada activamente para la interposición del recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP y, en atención a las alegaciones que formula aplicando la doctrina reiterada de este Tribunal en relación a la legitimación para impugnar los pliegos por parte de un recurrente que no ha concurrido al procedimiento de licitación (por todas, Resolución nº 750/2019 de 4 de julio).

Sexto. Entrando en el fondo del asunto, la empresa recurrente fundamenta su recurso en la infracción del artículo 126 de la LCSP, con vulneración de los principios de libre concurrencia, libertad de acceso y de igualdad respecto de determinados requisitos exigidos en el PPT, señalando al respecto que:

“En el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen el referido contrato, se indica lo siguiente:

a) Se establece en el punto 3 (características de los grupos a suministrar) que los nuevos grupos deberán cumplir, al menos, determinadas características, entre ellas “Distribución de cilindros: 12 cilindros en V”.

b) El Punto 5.3. MODIFICACIÓN DEL GRUPO ELECTRÓGENO DE EMERGENCIA PARA QUE DISPONGA ADICIONALMENTE DE LA POSIBILIDAD DE FUNCIONAMIENTO COMO GRUPO DE PUERTO, exige “Adicionalmente, se deberán realizar modificaciones necesarias en el motor diésel de emergencia para cumplimiento con requisitos TIER II. Estos trabajos deben ser realizados por el servicio técnico oficial del fabricante”

c) En cuanto a las tareas incluidas dentro del alcance del contrato (Punto 5) se señala que “los trabajos de calderería en el casco exterior (corte de cesáreas, soldaduras, ultrasonidos, etc.), deberán realizarse dentro de las instalaciones de un Astillero autorizado para reparaciones de buques (...)”

Estos requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares no se ajustan a las necesidades de la contratación, estableciendo determinados



requisitos (identificados en el presente recurso), que impiden y excluyen la concurrencia de licitadores (al establecerse requisitos técnicos no justificados que la limitan gravemente), con infracción del principio de libre concurrencia que ha de regir la contratación pública.

La característica referida en el punto 3 (Distribución de cilindros: 12 cilindros en V de los grupos a suministrar) es contraria a Derecho porque vulnera los principios de igualdad y no discriminación y conculca la libre concurrencia. En concreto, esta característica no guarda vinculación directa con el objeto del contrato, tal y como exige la LCSP. Para la prestación del objeto del contrato, tal y como se define en el PPT, no es necesario, ni incide en modo alguno en la prestación del suministro, que los grupos a suministrar sean con “Distribución de cilindros: 12 cilindros en V”, sin que se justifique. adecuadamente esta delimitación que excluye, conjuntamente, con el requisito definido en el apartado b), la participación de empresas en el concurso.

Las características técnicas expuestas, definidas en el PPT, no son accesibles sino para una empresa (características referidas a una marca concreta), la cual comercializa en España equipos de tales características y que puede cumplir los PPT.

Existe la posibilidad de que otros grupos, que difieran en las características técnicas establecidas en los apartados a) y b) anteriores, puedan ser total y absolutamente compatibles (mecánica, técnica e informáticamente) con lo que ya existe en el barco, por lo que los pliegos de PPT no deberían limitar las características técnicas en la forma recogida en los mismos.

En el caso del grupo de emergencia (conforme requisitos y características técnicas definidas en el apartado b) anterior), no se contempla la opción de cambio de motor por uno nuevo lo que limita la operación a solo una casa oficial de ese motor, en este caso PASCH Y CIA., S. A único distribuidor para España de los motores en cuestión.



Estas opciones diferentes son una mejor opción técnica y económica por costes de mantenimiento y consumo. Este hecho será acreditado a través de la prueba pericial anunciada.

Introducir estas características supone una vulneración de los principios de igualdad y no discriminación (citados en la fundamentación jurídica), puesto que se conoce de antemano la empresa que pueden realizar la prestación conforme la definición de características técnicas (Distribución de cilindros: 12 cilindros en V; se deberán realizar modificaciones necesarias en el motor diésel de emergencia para cumplimiento con requisitos TIER II. Estos trabajos deben ser realizados por el servicio técnico oficial del fabricante), por lo que también se conoce, con anterioridad a la presentación de las ofertas, la imposibilidad de que otras empresas concurren.

Por tanto, las características impugnadas favorecen, de forma no justificada, a unos licitadores en detrimento de otros, que se ven impedidos de presentar ofertas, y por tanto procede declarar la nulidad de tales previsiones de los pliegos por medio de las cuales se pudiera proporcionar ventajas injustificadas a determinados licitadores por criterios no justificados, vulnerándose los principios de igualdad y libre concurrencia.

En cuanto a las tareas incluidas dentro del alcance del contrato (Punto 5) se señala que “los trabajos de calderería en el casco exterior (corte de cesáreas, soldaduras, ultrasonidos, etc.), deberán realizarse dentro de las instalaciones de un Astillero autorizado para reparaciones de buques (...)”, sin que se justifique este requisito técnico al poder realizarse los trabajos a bordo.”

Por su parte, el órgano de contratación en su informe preceptivo, sostiene la conformidad a derecho de los pliegos rectores del procedimiento.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, procede en primer lugar transcribir el artículo 126 de la LCSP que se considera infringido:

“1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al



procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

2. Las prescripciones técnicas podrán referirse al proceso o método específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios requeridos, o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, según la definición establecida en el artículo 148, incluso cuando dichos factores no formen parte de la sustancia material de las obras, suministros o servicios, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este.

3. Para toda contratación que esté destinada a ser utilizada por personas físicas, ya sea el público en general o el personal de la Administración Pública contratante, las prescripciones técnicas se redactarán, salvo en casos debidamente justificados, de manera que se tengan en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como los criterios de accesibilidad universal y de diseño universal o diseño para todas las personas, tal y como son definidos estos términos en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

De no ser posible definir las prescripciones técnicas teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño universal o diseño para todas las personas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre que existan requisitos de accesibilidad obligatorios adoptados por un acto jurídico de la Unión Europea, las especificaciones técnicas deberán ser definidas por referencia a esas normas en lo que respecta a los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o el diseño para todos los usuarios.

4. Siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, las prescripciones técnicas se definirán aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los



artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

5. Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras:

a) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo;

b) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; acompañando cada referencia de la mención «o equivalente»;

c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b);

d) Haciendo referencia a especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características.

6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario



determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente».

7. Cuando los órganos de contratación hagan uso de la opción prevista en el apartado 5, letra a), de formular prescripciones técnicas en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, no podrán rechazar una oferta de obras, de suministros o de servicios que se ajusten a una norma nacional que transponga una norma europea, a un documento de idoneidad técnica europeo, a una especificación técnica común, a una norma internacional o a un sistema de referencias técnicas elaborado por un organismo europeo de normalización, si tales especificaciones tienen por objeto los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales exigidos por las prescripciones técnicas, siempre que en su oferta, el licitador pruebe por cualquier medio adecuado, incluidos los medios de prueba mencionados en los artículos 127 y 128, que la obra, el suministro o el servicio conforme a la norma reúne los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales establecidos por el órgano de contratación.

8. Cuando los órganos de contratación hagan uso de la opción de referirse a las especificaciones técnicas previstas en el apartado 5, letra b), no podrán rechazar una oferta basándose en que las obras, los suministros o los servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones técnicas a las que han hecho referencia, siempre que en su oferta el licitador demuestre por cualquier medio adecuado, incluidos los medios de prueba mencionados en el artículo 128, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos exigidos en las correspondientes prescripciones técnicas.”

Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones (por todas, Resolución nº 1147/2017, de 1 de diciembre, analizando el anterior artículo 117 del TRLCSP en una interpretación conforme con la Directiva 2014/24/UE), que los requisitos que debe reunir una



especificación técnica para que no se produzca el efecto de restringir la libre competencia, son los siguientes:

- 1.- Deben figurar en los pliegos de la contratación.
- 2.- Deben servir para definir las características exigidas de una obra, un servicio o un suministro.
- 3.- Deben estar siempre vinculados al objeto del contrato.
- 4.- Deben guardar proporción con el valor y los objetivos del contrato.
- 5.- No pueden hacer referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un operador económico determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos, salvo que lo justifique el objeto del contrato.
- 6.- Podrán referirse al procedo o método específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios requeridos, o aun proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de la sustancia materia de las obras, suministros o servicios.
- 7.- Podrán formularse de alguna de las siguientes maneras: a) en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales; b) por referencia a especificaciones técnicas y, por orden de preferencia, a normas nacionales que transpongan las normas europeas, a las evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; c) en términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b); d) mediante referencia a las

especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características.

Asimismo, procede recordar que, de acuerdo con los principios que rigen la contratación pública, corresponde al órgano de contratación justificar de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato atendiendo a la funcionalidad requerida, evitando especificaciones técnicas innecesarias que limiten la concurrencia.

El órgano de contratación en su informe preceptivo (con referencia a informe técnico que aporta) manifiesta que:

“Así en cuanto a la distribución de cilindros exigidas por el PPT

Se ha exigido en el PPT mantener esta misma configuración para que los nuevos motores tengan un peso, centro de gravedad y disposición de conexiones para los sistemas asociados, similares a los de los motores originales, lo que consideramos beneficioso para el ISM pues simplifica la reforma. Esta es la razón de exigir en el PPT la misma configuración, así como el resto de requisitos (medidas, peso, etc.), de cara a no tener que hacer grandes modificaciones en los sistemas asociados de Cámara de Máquinas, como el sistema de escape, que como se puede observar en la imagen anterior, está ya adaptado en el buque a configuración en V.

En cuanto a la modificación del grupo electrógeno

El grupo electrógeno de emergencia del buque tiene únicamente 1800 horas y está en perfecto estado (los motores auxiliares que se pretenden sustituir tienen 60.000 horas). No tendría justificación técnica tener que dejar abierta la posibilidad de sustituir el motor de emergencia, no tiene ningún mal funcionamiento o avería y el ISM está contento con este equipo del buque, por lo que no está interesado en su sustitución. Además, esto creemos que supondría un perjuicio económico y de plazo que esto supondría para el ISM.

Se exige en el PPT que los licitadores subcontraten al servicio oficial de MAN para esta reforma, al igual que al servicio oficial del Sistema de Automatización para los trabajos de esta Licitación que afectan a este sistema, pues entendemos que en este caso sí que hay exclusividad. No obstante, mediante subcontratación este problema se resuelve y no impide en la concurrencia de empresas.

En cuanto a la realización de trabajos de calderería en casco exterior en instalaciones de un astillero

Para extraer los motores auxiliares antiguos e introducir los motores nuevos, es necesario efectuar una cesárea en el casco. Consideramos que se trata de una operación de gran responsabilidad que conlleva numerosos riesgos, y no nos parece adecuado hacerla en muelle comercial, a expensas de permisos de la Autoridad Portuaria o Capitanía Marítima, o del tráfico portuario, mareas, etc. Podemos mencionar, por ejemplo, que durante la estancia de cualquier barco en un muelle comercial puede requerirse por parte de la Autoridad Portuaria el cambio de muelle, porque vaya a atracar otro buque o por la razón que sea. No es una maniobra segura que este movimiento se realice con cesáreas en el barco.

Se exige que estas operaciones se hagan dentro de las instalaciones de un Astillero, que desde el punto de vista de Prevención de Riesgos Laborales es el lugar idóneo, donde existen instalaciones más adecuadas y especializadas. Es decir, creemos que por razones técnicas, de seguridad y de PRL, y también administrativas, los trabajos de calderería en el casco exterior deben efectuarse dentro de las instalaciones del Astillero, en muelle de armamento o en seco, como el adjudicatario considere más adecuado.

En el PPT no se exige en ningún caso que los trabajos se hagan en seco, solo dentro de las instalaciones de un Astillero, que normalmente dispone de varadero y de muelle de armamento. Por tanto, los trabajos pueden realizarse tanto en seco como a flote, eso es algo que se deja abierto para que el Licitador realice la planificación que considere, siempre que se hagan dentro de las instalaciones de un Astillero, por las razones esgrimidas anteriormente.

En resumen, no se pretende una restricción de la competencia, sino lo que se licita es la adquisición de un suministro que solucione la necesidad que tiene este órgano de contratación con su buque.

En cuanto a las motivaciones de la elección del procedimiento administrativo tramitado, el recurrente expone que las características expuestas, definidas en el PPT, no son accesibles sino para una empresa (características referidas a una marca concreta), la cual comercializa en España equipos de tales características y que puede cumplir los PPT.

Sigue diciendo que Introducir estas características supone una vulneración de los principios de igualdad y no discriminación (citados en la fundamentación jurídica), puesto que se conoce de antemano la empresa que pueden realizar la prestación conforme la definición de características técnicas (Distribución de cilindros: 12 cilindros en V; se deberán realizar modificaciones necesarias en el motor diésel de emergencia para cumplimiento con requisitos TIER II. Estos trabajos deben ser realizados por el servicio técnico oficial del fabricante), por lo que también se conoce, con anterioridad a la presentación de las ofertas, la imposibilidad de que otras empresas concurren.

Por tanto, las características impugnadas favorecen, de forma no justificada, a unos licitadores en detrimento de otros, que se ven impedidos de presentar ofertas, y por tanto procede declarar la nulidad de tales previsiones de los pliegos por medio de las cuales se pudiera proporcionar ventajas injustificadas a determinados licitadores por criterios no justificados, vulnerándose los principios de igualdad y libre concurrencia.

Frente a todo ello, este órgano de contratación manifiesta que las necesidades técnicas del suministro se fijan para obtener la mejor solución posible, en aras a los principios de eficacia y eficiencia, dentro de un escenario de recursos económicos limitados y escasos.

(...)



En cuanto al aspecto procedimental, se quiere significar que esta licitación es un procedimiento SARA, al que pueden acudir no sólo empresas de España, olvidando el recurrente, que pueden hacerlo empresas de, al menos, cualquier parte del territorio de la UE, cuestión por la cual, en su momento, se instrumentó un procedimiento abierto con publicidad comunitaria, en lugar de tramitarse un procedimiento negociado sin publicidad con un empresario determinado contemplado en el artículo 168.a.2 LCSP."

En este punto conviene recordar que, con base en la doctrina de la discrecionalidad técnica, este Tribunal no puede corregir o enjuiciar criterios estrictamente técnicos aplicando criterios jurídicos pero sí puede entrar a analizar si el resultado de la inclusión de esas especificaciones técnicas realmente puede llegar a producir el efecto que se invoca por el recurrente de restringir el principio de libre competencia, limitándose nuestro análisis a valorar los aspectos formales de esa inclusión, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que no se hayan utilizado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar el especial valor que el órgano de contratación quiera dar a tales especificaciones.

Esta doctrina de la discrecionalidad técnica se completa con la presunción de acierto y veracidad que se les atribuye a los informes técnicos utilizados o solicitados por la Administración, de manera que la determinación del carácter de especialmente relevante como especificaciones técnicas de determinadas características de un bien o producto, si se apoya o se ve corroborada en un informe técnico elaborado por un especialista en la materia, goza a su favor de esta presunción. En este sentido, podemos citar aquí la Resolución nº 37/2017 de este mismo Tribunal, en la que se establece que:

"Los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias."



Pues bien, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que las especificaciones impugnadas reúnen los requisitos indicados para que no se produzca el efecto de restringir la libre competencia y, el órgano de contratación ha justificado de forma objetiva y razonable los requisitos técnicos impugnados, sin que a la luz de lo informado se pueda entender que dichos requisitos impiden la participación en la licitación.

Así por lo que se refiere a la modificación del grupo electrógeno de emergencia, el órgano de contratación ha justificado de forma razonable la innecesariedad técnica que supondría permitir la sustitución del motor de emergencia, permitiendo la subcontratación para los trabajos requeridos de mantenimiento, por lo que no se obstaculiza la concurrencia.

Por otra parte, en los casos como el presente, en el que no resulta de los pliegos el suministro de un equipo por un solo empresario, sino la especificación relativa a la distribución de cilindros así como la necesidad de la realización de trabajos de calderería en casco exterior en instalaciones de un astillero, entendidas como soluciones que mejor sirven para la finalidad del contrato, no es posible entender que tales exigencias puedan conllevar ese efecto de restricción de la competencia, sin olvidar que, tal y como indica el órgano de contratación, al procedimiento pueden concurrir no sólo empresas españolas.

Por último, debe rechazarse la prueba propuesta- al pretender sustituir los criterios del órgano de contratación por otros criterios técnicos ajenos a la administración contratante, por lo que no se considera pertinente ni útil para la resolución del recurso.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.G.C., en representación de PROPULSIÓN Y GENERACIÓN, S.A., contra los pliegos de la licitación convocada por el Instituto Social de la Marina para contratar el *“Suministro e instalación de tres nuevos grupos electrógenos para el buque sanitario de salvamento y asistencia marítima*



Esperanza del Mar para que sustituyan a los existentes en la actualidad, y reforma del grupo de emergencia”, expediente 602021PA1001.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.